



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 08**

San Juan de Pasto, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **EVERT MARTÍNEZ MORENO**, respecto del inmueble denominado “PLAN DE CASA” comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Pitalito Alto del Corregimiento la Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) y que se relaciona catastralmente con el código No. 52-258-00-01-0003-0179-000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **MARTINEZ MORENO**, pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que le pertenece en su condición de poseedor el inmueble denominado “PLAN DE CASA”, ubicado en la vereda Pitalito Alto del corregimiento la Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 197 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24591 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N), e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0179-000, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02540 de 2016.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial del solicitante expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en la vereda Pitalito Alto del Municipio de El Tablón de Gómez, precisando que después de dos semanas de continuos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, los habitantes se desplazaron en medio del fuego cruzado, quienes además de abandonar sus hogares dejaron sus actividades socioeconómicas, dirigiéndose al municipio de Buesaco y otros a corregimientos y veredas del mismo municipio, donde permanecieron entre dos a tres meses, retornando sin acompañamiento institucional, ni ayudas humanitarias.

**3.2.** En lo que atañe a los hechos concretos del desplazamiento del solicitante indicó que fue el 17 de abril de 2003, debido al temor ocasionado por los combates que se presentaron entre el ejército y la guerrilla, razón por la cual se desplazó hacia el municipio de Balboa Cauca, donde permanece por dos años, para luego regresar voluntariamente al municipio de El Tablón de Gómez.

**3.3.** Respecto a la manera como el peticionario entró en relación jurídica con el predio relacionado en ésta acción, precisó que se dio por compra realizada de palabra a la señora IRMA GOMEZ, en el año 2000 y que sólo hasta el año 2012 se suscribió un documento privado denominado contrato de compraventa, sin embargo, que desde tiempo atrás ejercía en él actos de explotación económica a través del cultivo de café y guineo.

**3.4.** Resaltó que el solicitante ha ejercido en el predio actos de señor y dueño, de forma pacífica, pública e ininterrumpida, desde hace aproximadamente 15 años cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, para acceder a su dominio por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, por lo que así se pedirá su formalización.

**3.5.** En síntesis, manifestó que a pesar de que el solicitante no se encuentra en el Registro de Población Desplazada debido a que las labores de censo se realizaron después de que este se fue desplazado para el Departamento del Cauca, se encuentra plenamente acreditado que el mismo es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio PLAN DE CASA, por los hechos acontecidos el 17 de abril de 2003, lo cuales se dan dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

#### IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 29 de noviembre de 2016, quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 30 de enero de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; notificar la iniciación del asunto al Alcalde del Municipio de El Tablón de Gómez y al Procurador Delegado respectivo, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que rindiera informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias, y ordenó a la apoderada judicial de la parte actora aclarar algunos aspectos de la demanda en lo concerniente a indicar el fundamento fáctico de la primera pretensión, quien a su vez mediante escrito allegado el 8 de febrero de 2017 presentó aclaración y solicitó el decreto de todas las medidas pertinentes para la protección del núcleo familiar del solicitante (fls. 100, 101 y 116).

4.2. El Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, allegó concepto en el que luego de hacer un recuento del procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determinó que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y a su vez solicitó el decreto de algunas pruebas que consideró conducentes.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, el 15 de febrero de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 121).

4.4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pasto en auto interlocutorio de 9 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición del predio solicitado en restitución, aparecen como titulares de derechos reales de dominio los señores Irma Gómez Urbano y Segundo Waldino Trullo, ordenó su vinculación, quienes a través de memoriales presentados los días 5 y 25 de octubre de la citada calenda solicitaron tenerles notificados por conducta concluyente y manifestaron no oponerse a la acción, reconociendo el derecho que le asiste al reclamante. (fls. 132, 137 a 140).

4.5. Con providencia de 2 de noviembre de 2017, se dispuso la apertura de pruebas ordenándose con ello el traslado como prueba al presente asunto, de la copia del oficio allegado por la Sociedad Gran Tierra Energy Colombia LTDA al

proceso 2017-00043 que cursa en el mismo Juzgado Primero, donde la compañía afirma no estar realizando actividades propias de exploración y producción, habida cuenta el Informe Técnico Predial donde se verifica que el fundo solicitado se encuentra en un área de Evaluación Técnica del contrato CAUCA-7 operada por la mencionada empresa, tener como pruebas los documentos allegados como anexos; oficiar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez para que remita el estado de cuenta del predio solicitado, y a su vez ordenó tener por notificados por conducta concluyente a los señores Irma Gómez Urbano y Segundo Waldino Trullo desde los días 5 y 25 de octubre de 2017. (fl. 141 y 142)

**4.6.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, y encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, remitió el proceso a esta unidad judicial, donde continuó con el mismo número de radicación, esto es, 52001-31-21-001-2016-00120-00 (fl. 155).

**4.7.** En pro de la celeridad del trámite de restitución y como quiera que dentro del Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, en el acápite de linderos y colindancias se refiere la existencia de una vía, se dispuso mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, agregar copia del oficio remitido al proceso 2016-00004-00 por parte del Ministerio de Transporte y en el que da cuenta que en el municipio de El Tablón, no se ha suministrado la matriz de categorización de las vías. (fls. 158 y 159)

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de marzo 15 de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se

observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR EVERT MARTINEZ MORENO.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor del señor MARTINEZ MORENO, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Alto, corregimiento la Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono del predio denominado "PLAN DE CASA", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos de desplazamiento forzado y del cual pretende se le declare propietario, por cumplirse los requisitos legales para la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino.

Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo el 17 de abril de 2003, por el lapso de dos años aproximadamente, tiempo en el cual regresó voluntariamente al lugar.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso, y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### **5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la

población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR EVERT MARTÍNEZ MORENO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO ALTO DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y*

material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del actor, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>2</sup>, en el cual se informa que entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Alto era el centro de operaciones del Frente 2º de las FARC, pero que la situación fue "especialmente tensa" entre 2002 y 2003, por los combates que se presentaron entre el ejército y ese grupo insurgente.

Al ahondar sobre este aspecto, se expone que en abril de 2003, tras haberse instalado un puesto de Policía y del Ejército Nacional como parte de la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del Gobierno de aquel entonces, la guerrilla puso artefactos explosivos en la carretera para atentar contra los uniformados, presentándose combates y bombardeos con el avión fantasma, que se fueron agudizando y se prolongaron por dos semanas, situación que llevó a las familias a desplazarse en medio del fuego cruzado.<sup>3</sup>

El estudio indica, con base en datos que aparecen en el SIPOD, que en esta vereda se vivió una “grave crisis humanitaria”, gracias al desplazamiento masivo de la población, producido en el año 2003 por la ofensiva militar de la Fuerza Pública para recuperar los territorios en los que las FARC se habían fortalecido, tras la ruptura de los diálogos de paz en el año 2002.

Que al panorama antes referido, se sumó la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, que 15 días antes de los enfrentamientos, ingresaron junto con el Ejército a la Vereda Pitalito Alto, con el objetivo de culminar una supuesta limpieza de toda la agrupación guerrillera, emprendiéndose una serie de agresiones físicas y verbales hacia los pobladores, quienes eran acusados permanentemente de cómplices de este grupo al margen de la ley.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida la declaración rendida por el señor MARTÍNEZ, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: **“Si señor yo fui víctima del desplazamiento y fue el 17 de abril de 2003, yo ya tenía mucho miedo porque había mucha guerrilla y el ejército**

<sup>2</sup> Folios 34-44.

<sup>3</sup> El informe indica que una buena parte de la población acudió al municipio de Buesaco, algunos otros a corregimientos y veredas de el Tablón de Gómez (Fátima, La Cueva, Las Aradas, Loma Larga, Ato Viejo, Las Mesas), una minoría la ciudad de Pasto y a otros departamentos como Valle del Cauca, Huila y Putumayo.



**iba y se enfrentaban ya muchas veces y a mí me daba temor por mi vida, toda la gente que vivía por ahí también solo nos la pasábamos refugiados en las casas, yo sé que era la guerrilla de las Farc ellos hacían campamentos en la vereda, iban a pedir agua y comida y uno no se podía negar, ya me tocaba salir porque la gente se estaba retirando de la vereda.**" (fl. 47), lo relatado por el solicitante resulta coincidente con el contenido del Informe Técnico de Recolección de pruebas de la UAEGRTD; además de ser corroborado el hecho victimizante con lo manifestado por la señora MARTHA ARTURO LOPEZ, quien dijo sobre el particular: "Si, el si es desplazado porque en el año 2003 llegó la guerrilla y se tomó a toda la vereda, entonces uno para salvar la vida uno trata de salir, por esta razón se desplazó." (fl. 53)

En lo que respecta a la prueba documental, a pesar de no obrar en el plenario constancia de inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas, debido a que las labores de censo masivo se realizaron después del desplazamiento del reclamante al Departamento del Cauca, con la demanda se aportó el Informe de Caracterización de Solicitante y sus Núcleos Familiares, que respecto al desplazamiento del actor precisó: "En la entrevista a profundidad, el solicitante manifiesta que se desplaza por la presencia de actores armados en la zona y por los constantes enfrentamientos que sucedían a causa de esto:(...) me desplace porque había mucha guerrilla y mucho plomo, por eso a mí me dio mucho miedo. Todos los días era echando tiros y la guerrilla entraba por ahí, vivía por ahí y cocinaba por ahí y de todo. Al último empezaban a echarse tiros de una vereda a otra y entonces pues uno tenía que estar por ahí amontonados con la demás gente hasta que se decidieron a venirse por acá a la cueva. Ese día por ejemplo se agarraban a plomo por ahí desde las seis de la tarde hasta las ocho de la noche y luego desde las cinco de la mañana hasta medio día, luego paraban un ratico y luego otra vez, entonces por ahí a medio día apenas dejaron de echar tiros salí para la cueva de corridos. Eso fue por ahí el 15 de abril de 2003, algo así fue. Ahí en la cueva nos estuvimos como dos días y de ahí me fui para el Cauca, me fui para el municipio de Balboa Cauca – en Balboa permanecí por ahí un año y medio, hasta el 2005, hasta que me toco venirme. Allá me dedicaba a la agricultura. Yo llegué en Balboa a buscar trabajo y a ver dónde había no más (...)" (fl. 18), sobre éste aspecto es importante señalar que la Corte Constitucional determinó en la sentencia T- 284 de 2010, que la condición de víctima o desplazado no se otorga en razón a la inscripción en el RUPD, lo cual sólo constituye una herramienta que permite identificar a éste sector poblacional, de allí que se insista que basta con el análisis del material probatorio aportado por la UAEGRTD, que da cuenta de los hechos de violencia sucedidos en el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Alto, que causó un desplazamiento masivo y en particular del accionante, de quien se recrea las afectaciones a sus derechos que sufrió por dicho suceso, para reconocerle como víctima del conflicto armado interno colombiano y en ese sentido ordenar en la parte resolutive de ésta sentencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que

incluya por este evento en el registro único de víctimas, al señor EVERT MARTINEZ MORENO, de modo tal que pueda acceder sin dificultad a las ayudas y demás beneficios creados por la ley para este sector de la sociedad.

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, se generó un temor fundado en el solicitante, que lo conllevó a abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce posesión.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor EVERT MARTINEZ MORENO, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR EVERT MARTINEZ MORENO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por parte del solicitante, que obra a folio 47 del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "PLAN DE CASA" en el año de 2000, por compraventa realizada de palabra con la señora IRMA GOMEZ, cuyo pago se realizó en cuotas hasta el año 2012, fecha en la cual suscribieron contrato de compraventa -ver folio 46-, pese a que en la realidad desde el año 2000 lo explotaba, motivos por el que se considera ser el dueño, sin embargo, como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo - para determinar que el señor MARTÍNEZ, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo hace parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24591, que registra como primera anotación la Resolución 0001071 del 9 de noviembre de 2011 de INCODER, bajo la especificación "**ADJUDICACIÓN BALDIOS**" efectuada en favor de los señores IRMA GOMEZ URBANO y SEGUNDO WALDINO TRULLO; y en lo que compete a éste asunto fue precisamente la señora IRMA GOMEZ URBANO, quien vendió una porción de dicho predio al solicitante como ya ha quedado reseñado. Es evidente entonces que si bien con anterioridad al año 2011 el predio materia de éste proceso detentaba la naturaleza de un bien baldío, expedida la referida resolución de

adjudicación por parte de la entidad pública competente, su naturaleza jurídica mutó a la de bien privado siendo así procedente ejercer sobre él posesión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la vendedora del predio IRMA GOMEZ URBANO, junto con el señor SEGUNDO WALDINO TRULLO, figuran como titulares de derechos reales sobre el predio solicitado, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante auto de 9 de agosto de 2017, dispuso su vinculación, quienes en escrito allegado por la apoderada del reclamante, manifestaron no tener interés en presentar oposición o comparecer al proceso, reconociéndole el derecho que le asiste al solicitante sobre el predio PLAN DE CASA, correspondiente a la porción de terreno reclamada en restitución (fls. 137 a 140).

En virtud de lo anterior, se repite, el fundo solicitado reporta antecedente registral, por lo que se considera sin duda alguna de naturaleza privada, y por ende es susceptible de posesión y de usucapión, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

#### **5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DEL SEÑOR EVERT MARTINEZ MORENO, COMO FORMA DE FORMALIZACIÓN.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, Séptima Edición, página 132, señala acerca del artículo 2512 que *"envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho"*. En lo que a éste estudio compete, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de norma ibídem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: **Ordinaria**, cuya consumación está precedida de justo título y **extraordinaria** apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: "**1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción**"<sup>4</sup> en providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"<sup>5</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Para este caso, como se señala en la solicitud, se acude a la **prescripción extraordinaria**, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiante, lo que se corrobora por el Despacho, pues si bien se allegó como elemento probatorio de la compraventa efectuada entre IRMA GOMEZ BURBANO y el solicitante EVERT MARTINEZ MORENO, un documento privado señalado como compraventa de bien inmueble - fl 46 - que data del año 2012, y se manifestó que la compra se hizo en principio de manera verbal desde el año 2000, dichos actos no cumplen con el presupuesto de ser justo título - *para este evento traslativo* - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, características de las que el analizado escrito donde se plasmó la compraventa adolece, teniendo en cuenta, que tratándose de la venta de bienes inmuebles el artículo 1857 del

<sup>4</sup> Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

<sup>5</sup> Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Código Civil manifiesta “no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

Sumados a los requisitos antes advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la **prescripción extraordinaria adquisitiva** o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.<sup>6</sup>

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **POSESIÓN** entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, encontramos tal como se sentó en el acápite que antecede, que la relación jurídica del señor MARTINEZ MORENO con el predio cuya formalización se reclama es de **poseedor**, y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquél ostenta el **corpus** sino además el **animus**, - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido evidentemente actos de señor o dueño, sobre el predio denominado PLAN DE CASA, para corroborarlo basta con leer lo señalado en la declaración rendida por el mismo señor MARTINEZ MORENO, en la parte administrativa, quien al respecto manifestó: “Yo soy el dueño.(...) **yo se lo compre en el año 2000, a la señora IRMA GOMEZ, en 3 millones de pesos, yo le di la mitad primero y luego la otra mitad, hicimos el documento de compraventa hasta el 2012 por que no le cavaba de dar la plata, pero yo ya mandaba el predio porque lo cultivaba con café, de eso no he pensado en hacer escrituras aun.**(...), de igual manera en diligencia de ampliación de declaración, el solicitante expreso: “Antes del desplazamiento tenía café, más o menos unos 300 palos, también tenía unas matas de guineo, yo lo tenía todo cultivado (...) Como le digo ahora no más le hice la casa, esa casa la construí como hace unos 4 años más o menos, esa casa es de ladrillo y entemit, tiene 2 piezas, cocina, sala y un baño, tengo los servicios de luz y agua y los pagos están al día, los recibos llegan a nombre mío”. De la prueba testimonial recaudada en la misma etapa encontramos que la señora MARTHA ARTURO LOPEZ, expresó: “Yo se lo siguiente, ese lote es un plan de casa, ese terreno era de los señores Segundo Trullo y Levid Gómez no se a cuál de ellos le habrá comprado, no sé cuál de ellos le habrá dado el documento, yo sé que eso lo compró en el año 2000, Ever lo negocio en el 2000. Le había dado una parte y luego le

<sup>6</sup> Artículo 2531 del C.C.

dio la otra mitad y fue cuando le dieron el documento, la fecha si no sé del documento, no tengo ni idea". Interrogada acerca de los actos de señor y dueño del solicitante dijo: "Antes tenía café y plátano, actualmente hizo una casa y una huerta casera porque es pequeño" (fl. 53-54).

Continuando con el análisis probatorio, respecto a la prueba de tipo documental se constató en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares en lo que atañe a las Condiciones del Predio Antes del Desplazamiento que: "El solicitante manifiesta que se considera dueño del predio desde el año 2000, el predio era lote de trabajo en donde tenía cultivos de café y guineo y solo dedicaba el lote para la explotación agrícola" (fl. 17), de igual manera, en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico para cuya realización, la diligencia fue atendida por la esposa del solicitante María Isabel García Delgado, se estableció que el predio tiene una huerta casera y una vivienda construida donde habita el solicitante, en relación a dicho documento de naturaleza técnica, debe decirse que el mismo para efectos probatorios, se asimila a una inspección judicial con perito técnico. (fl. 70 a 73)

En lo que respecta a **QUE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY**, tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece, pues en la solicitud se aduce que el mismo fue adquirido hace aproximadamente 18 años, es decir, para el año 2000, cuando era inexistente la Ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 29 de noviembre de 2016 (fl. 100) tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 13 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito. En este punto es pertinente aclarar que si bien en el momento en que se llevó a cabo la negociación del predio, en el año 2000 entre el señor MARTINEZ MORENO y la señora IRMA GÓMEZ URBANO, el mismo se encontraba por fuera del comercio por detentar la calidad de bien baldío, de allí que se pudiera establecer que quien vendió no tenía el derecho para ello, constituyéndose así en un tipo de venta de cosa ajena, cuyo propietario para la fecha era el Estado, posteriormente la citada ciudadana adquirió la titularidad del derecho de dominio por conducto de la adjudicación que mediante resolución 0001071 del 9 de noviembre de 2011 le fue hecha por el INCODER, de allí que para efectos del conteo del término de posesión y en pro de los derechos de la

víctima resulte pertinente hacerlo a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, esto es, el 27 de diciembre de 2002.

Asimismo, puede decirse frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de **MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA**, que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que al ser interrogada la testigo MARTHA ARTURO LOPEZ, si le consta que al solicitante alguien le haya reclamado la posesión del predio objeto del proceso o en su defecto si ha tenido problemas, declaro: *"No, que yo sepa no, todos aquí sabemos que Ever es dueño de ese terreno, él es una persona buena. (...) No, no creo porque no se ha sabido nada.(...)"* (fls.53-54). Conviene advertir en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido al desplazamiento forzado del poseedor que en este caso se adujo fue por 2 años, no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que el bien inmueble **ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN**, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se acotó, siendo del caso agregar que en atención a lo contemplado en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, (fl. 75) no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, áreas protegidas de orden regional y local entre otras áreas de orden nacional entendidas como áreas geográficamente definidas, reguladas y administradas a fin de aclarar objetivos específicos de conservación; no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio; y el uso del suelo respecto de la vivienda no genera impacto de manera tal que vaya en contravía con lo establecido en el EOT del Municipio de El Tablón de Gómez.

Pese a lo anterior debe tenerse presente que la UAEGRTD puso igualmente en consideración que según consulta realizada a la Agencia Nacional de hidrocarburos se encuentra que sobre el predio solicitado en restitución se sobrepone un área de evaluación técnica operada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., para evaluar potencial hidrocarburífero, respecto a dicha situación hay que decir que ninguna restricción presenta para este caso, pues teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, ordenó el traslado al presente asunto de la copia del oficio allegado al proceso 2017-00043 que cursa en dicho juzgado, por la Empresa Gran Tierra Energy Colombia LTDA, dicho contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción. (fl.146)

Por otra parte respecto a los linderos del predio la UAEGRTD determinó: “De acuerdo a la información contenida en el informe de georreferenciación el predio colinda por el norte desde el punto 1 hasta el punto 3 con predio de Gilberto Benavides Camino al medio en una distancia de 22.6 metros y por el este desde el punto 3 al punto 4 con predio de Colombia Ordoñez, vía al medio en una distancia de 12.0 metros.” Pese a que también se advierte que dentro del plan vial regional, el cual se encuentra acorde con los planes de desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio. Deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**”. (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”. (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**“Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros”.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

**“Artículo 10.** Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo



*tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de El Tablón de Gómez se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000259461 del 04 de julio de 2017, dio respuesta expresando lo siguiente: “ *En atención a lo anterior, me permito comunicar que de acuerdo a las coordenadas suministradas en su escrito, el predio “LA CARRETERA”, este se encuentra reportado en el inventario vial del Municipio “EL TABLON”, el cual no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, para que se efectúe la categorización de las vías que se encuentran bajo su inventario, de conformidad con lo señalado en el Ley 1228 de 2008.”* documento que se anexó al plenario a fin de valorar su contenido. (fl.159) y del que puede observarse, que el municipio de El Tablón de Gómez, actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa “*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía que colinde con el predio, por tanto se instará al solicitante y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se haya efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio, cumplan las obligaciones respecto de la misma.

Por último, debe advertirse que si bien el predio en comento no alcanza la UAF, fijada para el caso del municipio de El Tablón de Gómez, entre 17 y 24 hectáreas,<sup>7</sup> pues su área asciende a 197 metros<sup>2</sup> lo que en principio podría dar lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al artículo 44 de la ley 160 de 1994 que dispone “*Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión*

<sup>7</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 zona andina.

determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”, cabe traer a lo colación lo considerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de ésta ciudad en providencia del 8 de marzo de 2017, quien al abordar el tema y parafraseando providencias de la Corte Suprema y Tribunales del País, sostiene que no existe imposibilidad de acceder a la prescripción aduciendo que “la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 precisó que “dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el ‘fraccionamiento’ por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, **más no la imprescriptibilidad de los mismos**” (Negrilla fuera de texto), razón por la cual Tribunales Superiores como los de Tunja y Pasto, han determinado que “efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas”<sup>8</sup>, argumento que este Despacho comparte, en el sentido que ciertamente en estos casos no hay imposibilidad para acceder a la prescripción adquisitiva cuando el metraje se encuentre por debajo de la UAF, reforzándolo si se quiere, en el sentido que igualmente resulta pertinente acceder a ella, en tanto que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la esencia transformadora que la Ley 1448 de 2011 promulga a favor de la víctima basada en mandatos de derecho internacional.

En ese orden de ideas, de lo reseñado se observa que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del predio a través de la declaración de pertenencia, motivo por el cual en la parte resolutive se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado “PLAN DE CASA”, por haber sido adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el solicitante EVERT MARTÍNEZ MORENO, título que se deberá otorgar a su favor, en atención al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. No se dispondrá la restitución material del citado inmueble, en razón a que se encuentra probado dentro del plenario que el solicitante retornó a él y que ejerce actualmente su administración, al paso que no

---

<sup>8</sup> Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.

se acredita la existencia de amenazas actuales que afecten el ejercicio de su posesión.

### **5.3.5. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante. Respecto a la pretensión "QUINTA" no hay lugar a su decreto toda vez que de la revisión del certificado de libertad y tradición, se tiene inscrita en la anotación N° 4 la resolución RÑ 01837 de 19 de julio de 2016, correspondiente al ingreso del predio al registro de tierras despojadas, resolución de la que a su vez se manifiesta pertenece al predio objeto de esta acción según se contempla en la resolución RÑ 02540 del 15 de noviembre de 2016 (fl. 99)

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, en cuanto a la contenida en el ordinal "DÉCIMA SEGUNDA" que se encuentra dentro del acápite de individuales y que de su lectura emerge ser colectiva, se observa que ya fue objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia proferida el 7 de julio de 2014, dictada dentro del proceso N° 2013-0261-00 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia, esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

### **5.3.6. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor EVERT MARTÍNEZ MORENO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de poseedor, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho, declarándole propietario por haber adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio denominado "PLAN

DE CASA”, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente, respecto al camino y la vía que colindan con el predio, se exhortará al reclamante, y a la autoridad correspondiente para que se respete, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, en caso de haber categorización de vías.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de titularidad del señor EVERT MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.355.126 expedida en El Tablón, en calidad de poseedor, respecto del inmueble denominado “PLAN DE CASA”, ubicado en la vereda Pitalito Alto, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24591 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado bajo la cédula catastral No. 52-258-00-01-0003-0179-000.

**SEGUNDO: DECLARAR** a favor del señor EVERT MARTÍNEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.355.126 expedida en El Tablón, que ha adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio denominado “PLAN DE CASA”, con extensión de 197 metros<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Pitalito Alto, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24591 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado bajo la cédula catastral No. 52-258-00-01-0003-0179-000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportadas por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

## COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	648637,6762	1002112,479	1º25' 7,258" N	77º3' 30,691" W
2	648641,0118	1002119,019	1º25' 7,366" N	77º3' 30,480" W
3	648645,4658	1002133,617	1º25' 7,511" N	77º3' 30,008" W
4	648633,5658	1002132,258	1º25' 7,124" N	77º3' 30,052" W
5	648633,3599	1002130,992	1º25' 7,117" N	77º3' 30,093" W
6	648630,0962	1002119,337	1º25' 7,011" N	77º3' 30,470" W
7	648629,6327	1002117,681	1º25' 6,996" N	77º3' 30,523" W
8	648630,6315	1002117,426	1º25' 7,028" N	77º3' 30,531" W

## LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Gilberto Benavides, camino al medio, en una distancia de 22.6 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Colombia Ordoñez vía al medio, en una distancia de 12.0 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa el punto 5 y 6, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con predio de Irma Gómez Urbano, en una distancia de 15.1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Aura Del Carmen Gómez, en una distancia de 9.6 mts.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

**3.1. CANCELAR** las medidas contenidas en las anotaciones 4, 5, y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24591, y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.

**3.2. DESENGLOBAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24591, el predio "PLAN DE CASA" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral anterior.

**3.3. ABRIR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor del señor EVERT MARTÍNEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.355.126 expedida en El Tablón, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado "PLAN DE CASA", ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño;

**3.4. INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso

de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**3.5. DAR AVISO** de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la asignación de código catastral independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0179-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** al señor EVERT MARTÍNEZ MORENO a respetar, en caso de que esté categorizada la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro

obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con camino y vía pública, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**OCTAVO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta el Acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez o demás normas pertinentes, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**9.1 EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) y/o proyecto productivo, teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 197 M<sup>2</sup>, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**9.2 VERIFICAR** si el solicitante EVERT MARTÍNEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.355.126 expedida en El Tablón, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas y demás que sean aplicables, deberá **postular** a la persona prenombrada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **9.2** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO, incluir, si aún no

lo ha hecho, al accionante EVERT MARTÍNEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.355.126 expedida en El Tablón en el Registro Único de Víctimas – RUV, respecto del hecho de desplazamiento acaecido en el mes de abril de 2003 en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento la Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño y en consecuencia, otorgar, previo cumplimiento de los requisitos, toda la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que le asiste según las disposiciones legales establecidas en la ley 1448 de 2011 y demás normas pertinentes. Para el cumplimiento de ésta orden podrá coordinar con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NARIÑO, el aporte de los documentos que considere pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR** la pretensión “QUINTA”, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO TERCERO: ESTESE** a lo resuelto en la sentencia del 7 de julio de 2014, dictada dentro del proceso N° 2013-0261-00 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; frente a la pretensión “DECIMA SEGUNDA”, formulada a nivel comunitario, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica, como se acotó en la parte motiva.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos que se hayan ordenado enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**

Juez